

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 317

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00071-00  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral.  
Actor : Carlos Alexander Lucumí Angola C.C. N°1061432279  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Admite

Carlos Alexander Lucumí Angola, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.061.432. 279 a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibidem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial, por Carlos Alexander Lucumí Angola contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, Carlos Alexander Lucumí Angola.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y terminos ordenados por la ley.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, coforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

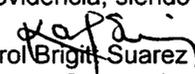
SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTOVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ximena Leal Tello identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.117.865 y T.P. N°. 189.013 del C.S.J. para que actué conforme a los fines del poder a ella otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. En la fecha <u>31 JUL 2020</u> por anotación en ESTADO No. <u>065</u> , notifico a las partes la presente providencia, siendo las (7:00 a.m)  Karol Brigit Suarez Gómez Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 318

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00088-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Actor : Carlos Alberto Guerrero Salazar y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec  
Asunto : Admite

Carlos Alberto Guerrero Salazar (afectado), Herla Milena Tenorio Figueroa (compañera permanente del afectado), Carla Andrea Guerrero Nieva (hija del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Felipe Cortes Guerrero (nieto del afectado), Carmen Elena Salazar Samboni (madre del afectado), Mabelly, Julieta y Diana Guerrero Salazar a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibidem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderada judicial, por Carlos Alberto Guerrero Salazar, Herla Milena Tenorio Figueroa, Carla Andrea Guerrero Nieva, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Felipe Cortes Guerrero; Carmen Elena Salazar Samboni, Mabelly, Julieta y Diana Guerrero Salazar contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec., al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

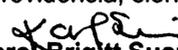
SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Katherine Ruiz Jaspi, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.071.743 y T.P. N° 252.935 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines de los poderes a ella otorgado.

NOVENO: Aceptar la sustitución del poder que realizó la abogada Diana Katherine Ruiz Jaspi, a la abogada Angela Patricia Váldez Rosales identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.066.264 5 y T.P. N° 257.375 del C.S.J. para que actúe como apoderada de los demandantes conforme a la sustitucion asignada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI.  
En la fecha 31 JUL 2020 Por anotación en  
ESTADO No. 065, notifico a las partes la  
presente providencia, siendo las (7:00 a.m)  
  
Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.